

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA  
INTERNACION DE HARINA DE SANGRE,  
HEMOGLOBINA, PLASMA Y OTROS  
HEMODERIVADOS EN POLVO

Santiago, 28 de Agosto de 2003

Nro. **2337 EXENTA** / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nro. 18.755; el artículo 3ro. del DFL. RRA. Nro. 16, de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nro. 18.164; La Resolución 1150 de 2000 y la Resolución 3138 de 1999, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero,

RESUELVO:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de harina de sangre, hemoglobina, plasma y otros hemoderivados en polvo, de origen bovino y porcino, secada por spray, a temperaturas superiores a 250 grados C.

Estos productos deben venir amparados por un certificado oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule el país y establecimiento de procedencia, la identificación de la mercadería, la cantidad y el peso neto, el consignatario, la identificación del medio de transporte y el número de unidades de embalaje.

El certificado sanitario deberá acreditar además que:

- 1.- El país o la zona de origen se encuentra libre de las enfermedades de la Lista A de la OIE que afectan a la especie de origen del producto y reconocida por Chile esta condición sanitaria.
- 2.- El país o la zona se encuentra libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina, si el producto es de origen bovino.
- 3.- Los animales de los que proceden la harina de sangre, Hemoglobina, plasma y otros hemoderivados en polvo de origen bovino y porcino:

Car13

- 3.1 Han sido beneficiados en un matadero con control médico veterinario oficial permanente y que cumple con las condiciones de estructura, funcionamiento e inspección sanitaria que lo autorice para exportar.
- 3.2 Han sido inspeccionados pre y post mortem y reconocidos como libres de enfermedades transmisibles.
4. Los establecimientos elaboradores deben contar con un programa de aseguramiento de calidad, cumplir con buenas practicas de fabricación y buenas practicas de higiene; éstos deben ser habilitados de acuerdo a la Resolución N° 3138 de 1999, citada en los vistos.
5. El embalaje o envases de los productos, deberán estar sellados y etiquetados. En ellos se debe indicar el país y establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto.
6. El transporte de estos productos desde el establecimiento de origen hasta su destino en Chile, se debe realizar en vehículos que aseguren la mantención de las condiciones higiénico sanitarias.
7. Al arribo al país serán sometidos a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán de cargo de los usuarios.
8. Derógase la Resolución N° 810 de 22 de marzo de 1996.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE

CARLOS PARRA MERINO  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

**ACG/**

**DISTRIBUCION :**

- Dirección Nacional
- Fiscalía
- Depto. de Protección Pecuaria (6)
- Departamento Laboratorio y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Direcciones Regionales SAG
- Oficina de Partes
- Archivos